

**RESOLUCIÓN EXENTA N°:2268/2013**

**ANT : CAUSAROL N° 82.372/ 2013
REGION DE O'HIGGINS
SANIDAD VEGETAL
OTROS CONTROLES OFICIALES**

Rancagua, 28/ 11/ 2013

VISTOS:

El Acta de Denuncia y Citación N° 000111, de fecha 14 de Junio 2013, levantada por un Inspector de este Servicio, mediante el cual se denuncia a DON MANUEL ALEJANDRO ANATVIA MONTENEGRO, Contador Auditor, RUT N° 7.559.776 - 2, en su calidad de representante legal de FRUTERA SAN FERNANDO S.A., RUT N° 86.381.300 - K, ambos con domicilio en Acceso Norte, comuna de San Fernando, por infracción a la Ley de Protección Agrícola, Decreto Ley N° 3.557, de fecha 29 de Diciembre de 1980 y Resolución N° 292 - EXENTA, de fecha 3 de Febrero de 1997, de este Servicio; descargos presentados por el denunciado; documentación acompañada; notificación de incumplimiento N° 02, de fecha 11 de Marzo 2013; Informe del Inspector denunciante, de fecha 14 de Junio 2013; teniendo presente lo dispuesto en los artículos 11 y siguientes de la Ley N° 18.755, que fija normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero; la Resolución N° 8, del año 2013, del Director Nacional de este Servicio; la Resolución N° 1.600, del año 2008, de la Contraloría General de la República ; y

CONSIDERANDO:

1. Que, según consta a Fs. 1, DON MANUEL ALEJANDRO ANATVIA MONTENEGRO , en su calidad de Representante Legal de FRUTERA SAN FERNANDO S.A., ha sido denunciado por este Servicio, por infracción a la Ley de Protección Agrícola, Decreto Ley N° 3.557, de fecha 29 de Diciembre de 1980 y Resolución N° 292 - EXENTA, de fecha 3 de Febrero de 1997, con motivo de haberse detectado el despacho de fruta de exportación sin el correspondiente control fitosanitario del Servicio.

2° . Que, en el presente caso debe señalarse que atendido que el motivo del Denuncio tiene su origen en la exportación de fruta sin el correspondiente control fitosanitario del Servicio, es necesario precisar el concepto de Inspección, actividad que se enmarca dentro de las competencias del Servicio, al cual se someten los particulares en forma voluntaria e incluso pagan una tarifa determinada por dicha actividad, pero en ningún caso corresponde al rol fiscalizador que ejecuta el SAG, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 18.755.

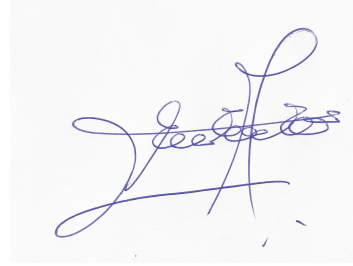
3° . Que, en concordancia con lo anterior debe señalarse que el no cumplimiento u omisión de la inspección no se encuentra asociada a una sanción, bastando para tal efecto la aplicación de la medida de suspensión, la cual en el caso sub-lite fue de 5 días, según consta en autos.

RESUELVO:

1. SOBRESEASE A DON MANUEL ALEJANDRO ANATVIA MONTENEGRO, en su calidad de Representante Legal de FRUTERA SAN FERNANDO S.A., por no haberse configurado infracción a la legislación vigente que deba sancionar este Servicio.

2° . ARCHIVENSE los antecedentes respectivos.

ANOTESE Y TRANSCRIBASE



**ALVARO RODRIGO ALEGRIA MATUS
DIRECTOR REGIÓN DE O'HIGGINS SERVICIO
AGRÍCOLA Y GANADERO**

MSC/LMM

Distribución:

- Jose Agustin Bustamante Carvajal - Jefe (S) Oficina Sectorial San Fernando - Servicio Agrícola y Ganadero - Or.VI
- Sandra Del Carmen Meza Sanchez - Oficina de Partes Administración y Finanzas Región de O'Higgins - Or.VI
- Liliana Plaza de los Reyes Cid - Encargada SIAC y Transparencia SIAC
- MANUEL ALEJANDRO ANATIVIA MONTENEGRO

Región de O'Higgins Servicio Agrícola y Ganadero - Sargento José Bernardo Cuevas N° 140 - Rancagua - Teléfono: 72 - 2221109; www.sag.cl



El documento original está disponible en la siguiente dirección

url:<http://custodiafirma1311.acepta.com/v01/0e3562ee3ac25f02a17537344d9a441b7d7317c7>